



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

///Martín, de de 2017.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, contra la resolución de Fs. 75/79Vta., en la cual el Sr. Juez "a-quo" hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada, con costas en el orden causado.

II.- Se agravió la demandada considerando que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos formales previstos en la ley 26.854 y en los Arts.230 y 232 del CPCC, a los fines del otorgamiento de la medida cautelar pretendida.

Sostuvo que el actor perseguía la suspensión de lo que denominó "comunicación" y afirmó que no existía en sí ningún acto administrativo susceptible de tal pretensión.

Expuso que el accionante se desempeñó como docente interino y que con fecha 31/12/16 la Dirección de Recursos Humanos de la universidad le informó que su designación mediante Resolución 467/2016 había finalizado y que no existía designación ulterior.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema y sostuvo que al contener el acto de designación una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

fecha cierta de finalización, no se requería ningún otro acto administrativo.

Agregó, que podía observarse, que no se trataba de un despido o de una medida disciplinaria, sino del vencimiento del plazo de designaciones interinas generales de los cargos docentes no concursados y que el actor carecía por completo del derecho a la estabilidad.

Alegó que por ser la UNLAM una persona jurídica de carácter público, con autonomía constitucional, institucional y académica y autarquía económico financiera, tenía facultades para definir su régimen de empleo, mencionando que la designación de los docentes interinos estaba regulada en los Arts. 29 y 36 de su Estatuto.

Consideró que no resultaba de aplicación el Art. 73 del Convenio Colectivo -al que había hecho referencia el "iudex a quo"- porque se trataba de una norma de carácter inferior al Estatuto de la Universidad, denunciando que oportunamente formuló expresa reserva en torno a la cláusula transitoria mencionada. Explicó que además ese artículo no resultaba de aplicación automática, ya que se preveía que los mecanismos se discutieran con la Comisión Negociadora de Nivel Particular.

Fecha de firma: 04/07/2017

Alta en sistema: 05/07/2017

Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA



#29429621#182424865#20170703152653083



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaría N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

Además, refirió, que tampoco se había acreditado la existencia de un perjuicio irreparable y que se encontraba afectado el interés público, ya que disponer una nueva designación del actor generaba a la universidad la modificación de su planificación académica.

Por último, se quejó por la contracautela fijada, considerando insuficiente la caución juratoria.

La accionante, por su parte, se quejó por la decisión de distribuir las costas en el orden causado, entendiéndose que correspondía imponérselas a la demandada en su calidad de vencida.

A Fs.131, la UNLAM denunció que la cuestión había devenido abstracta porque la vía administrativa se encontraba agotada.

Este Tribunal dispuso a Fs.183 una medida para mejor proveer, presentándose el actor a Fs.198/199 y manifestando que no se encontraba agotada la instancia administrativa ya que sólo se había realizado un dictamen jurídico, sin resolución ni acto administrativo. A Fs.216 se presentó el letrado apoderado de la UNLAM informando que se confeccionó el dictamen 490:17 y que se notificó por carta documento al accionante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

III.- Ha menester recordar que la medida autosatisfactiva autónoma es definida como el "requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable" (Peyrano, Jorge W., "Medidas Autosatisfactivas", P. 13). En efecto, a diferencia de las providencias cautelares, se requiere una fuerte verosimilitud del derecho con grado de certidumbre acreditada al inicio de la acción, es decir que el interés tutelable debe ser manifiesto, y el peligro en la demora no ya en apariencia sino una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del accionante (Galdós, Jorge M., Vargas, Abraham L. y Carbone Carlos A. "Medidas Autosatisfactivas" p. 61, 79, 167 ss. y sus citas).

Si bien este tipo de medidas no están expresamente contempladas en el texto legal, lo cierto es que la ausencia de soporte normativo no implica que carezca de sustento jurídico, ya que son reconocidas por la jurisprudencia mayoritaria.

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está subordinada a que se verifique una situación excepcional, por la concurrencia simultánea de determinadas circunstancias: a)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

Probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable, un "*fumus bonis iuris*" más intenso que el exigido para las cautelares; b) Urgencia extrema e impostergable; c) Coincidencia entre el objeto de la pretensión de la cautelar con la pretensión sustancial; d) Perjuicio irreparable e inminente (Peyrano, Jorge, obra ya cit., Galdós, Jorge M., p. 61 y ss.; esta Sala, causa 2129/09, Rta. el 28/10/2010).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderadas con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633). Cabe agregar que, en el caso, ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad en razón de que -como lo destaca el propio juez de grado- la cautela ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075).

IV.- Es dable puntualizar que si bien la actora petitionó como medida cautelar que se ordenara a la Universidad Nacional de La Matanza *"suspender los efectos de la terminación arbitraria de la relación de trabajo (...) hasta tanto se resuelva definitivamente en sede judicial la impugnación efectuada"*, en la instancia de grado se hizo lugar *"hasta tanto sea agotada la vía administrativa"*.

Así, siendo que la demandada denunció que ya se había agotado la instancia administrativa, cabe expedirse en primer término sobre dicha cuestión.

De las constancias de la copia del expediente administrativo agregado por cuerda, como asimismo de la documental acompañada por ambas partes (vid Fs.184/197 y 209/216) surge, que ante la interposición del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por el aquí actor en fecha 18/1/17 -y también por otros docentes interinos en igual situación- dictaminó la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad Nacional de La Matanza (Nota SLyT 490:17, firmantes: Dres. Cristian J. Cabral y Javier Lorenzutti -Secretario y Prosecretario de Legal y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

Técnica, respectivamente-), sin que se haya dictado acto administrativo alguno.

En este orden y más allá de los fundamentos esgrimidos en el citado dictamen, lo cierto es que al no existir hasta el momento resolución administrativa respecto al recurso interpuesto, no se encuentra agotada dicha instancia, rechazándose el planteo de la demandada en punto a que la cuestión ha devenido abstracta.

V.- Ahora bien, la UNLAM sostuvo en su memorial que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos para el dictado de la medida cautelar y que tampoco era aplicable al caso la cláusula transitoria establecida en el Art.73 del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Nacionales.

Al respecto, debe resaltarse, que más allá de las reservas que afirmó haber realizado la UNLAM -cuya copia acompaña-, el decreto 1246/2015 que homologó el citado convenio colectivo no las contempló, no surgiendo de su texto que se haya homologado "con reservas".

En lo que aquí importa, el Art. 73 del mencionado Convenio Colectivo, establece que "para el caso de los docentes que revistan como interinos, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

que a la firma del presente convenio tengan entre dos a cinco años de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable, las Instituciones Universitarias Nacionales deberán cumplir con el procedimiento establecido en el art. 11 del presente Convenio. No se podrá modificar en detrimento del docente, la situación de revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión hasta la cobertura del cargo por concurso público y abierto de antecedentes y oposición; a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración. En caso que la Comisión Negociadora de Nivel Particular no se encuentre constituida en la Institución Universitaria Nacional, se podrá requerir la intervención de la Comisión de Seguimiento e Interpretación".

Del sub examine consta que el Sr. Juan Ángel Canella fue designado docente interino por Resolución del Rector de la UNLAM N° 425/2011, desde el 1/6/2011, habiéndose prorrogado la designación en el mismo carácter en forma ininterrumpida hasta el 31/12/2016 (vid Fs.4/5). Es decir, que al momento de la firma del convenio colectivo -21/5/15-, el actor contaba con cuatro años de antigüedad en carácter de docente interino de Ciencia de la Salud, encontrándose

Fecha de firma: 04/07/2017

Alta en sistema: 05/07/2017

Firmado por: MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CÁMARA



#29429621#182424865#20170703152653083



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

incluido en los casos previstos en el Art.73 del Convenio Colectivo, lo que alcanza para tener por suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocada.

En torno al peligro en la demora, también ha de tenerse por acreditado, dada la naturaleza del derecho que se discute.

Asimismo, debe considerarse que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- (CNACAFed., Sala III, causa 30570/2011, "Inter Logater SA y otro c/EN-JGM-Resol 1164/11 s/Proceso de Conocimiento", Rta. el 14-2-2012, entre otras).

Cabe agregar que, además de encontrarse verificada en autos la verosimilitud en el derecho y la existencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior, debe resaltarse que la cautela pretendida resulta también idónea en los términos del Art. 3 de la Ley 26.854, toda vez que no se observa que su concesión pueda constituirse, *prima facie*, como una afectación valorable al interés público.

En cuanto a las quejas vertidas por la contracautela fijada, se advierte que la ordenada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

resultó suficiente al momento del dictado de la cautelar recurrida.

Que encontrándose acreditados en forma suficiente los requisitos exigidos por los Arts. 230 Incs. 1° y 2° y 232 del código de rito, corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada y confirmar la medida cautelar apelada.

VI.- Respecto a las quejas del accionante por la imposición de costas en el orden causado, debe recordarse que la producción del informe previo establecido en el Art.4 de la ley 26.854, importa un requisito legal que no corresponde asimilar a la contestación de traslado receptada por el artículo 180 del CPCC respecto de las incidencias o de los incidentes regidos por el artículo 175 y siguientes del Código citado (CNACAFed, Sala III, Causa 75649/2014, "Incidente n° 1 - Actor: Central Puerto SA Demandado: EN- AFIP-DGI s/Inc de medida cautelar en autos "Central Puerto SA C/ ENAFIP-DGI s/Proceso de conocimiento", Rta. el 21/5/15).

En este sentido, no puede considerarse que la producción de dicho informe haya implicado la bilateralización del proceso, por lo que, en este estado procesal, no corresponde asignar a las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 2604/2017/CA1, "CANELLA, JUAN ANGEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaria N°3 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CNACAFed., Sala III, Caffaro Hnos SRL c/ EN- M Economía y FP- BCRA- SCI y otros/medida cautelar (autónoma)", del 20/11/15, entre otros).

Por ello, corresponde rechazar las quejas de la accionante en este punto y confirmar la imposición de las costas en primera instancia en el orden causado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal
RESUELVE:

1) RECHAZAR el pedido de declaración de abstracta.

2) CONFIRMAR la resolución de Fs.75/79, en cuanto fue materia de agravios por parte de la demandada, con costas en la Alzada a la UNLAM.

3) CONFIRMAR la imposición de costas de la instancia de grado en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

